

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/087/2024

Actor:

, por propio derecho

Autoridades

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones

Responsables:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que desecha de plano el Recurso de Apelación TEECH/RAP/087/2024, promovido por

por propio derecho, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/063/2024, por el que se desechó de plano la queja que presentó en contra de las empresas encuestadoras Parametría, BUENDIA & ASOCIADOS, Votomx, Ineligentus y Prospecta.

A N T E C E D E N T E S

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

I. **Contexto**². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

a) **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024**⁴. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, el proceso electoral en Chiapas dio inicio el siete de enero.

b) **Presentación de denuncia**. Mediante escrito recibido de fecha uno de marzo del año en curso y recibido el once siguiente, el hoy accionante denunció ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la realización, emisión y difusión de encuestas no registradas, en contra de las casas encuestadoras: “**Parametría**”, “**BUENDIA & ASOCIADOS**”, “**Votomx**”, “**INTELIGENTUS**”, y “**Prospecta**”. A decir del actor, dichas encuestas fueron difundidas a través de redes sociales, mediante las páginas “**Día Uno**”, “**Noti Zoque**”, “**Portal Revolución**”, “**Enlace Chiapas**”, “**Miraló Vos Noticias**”, “**Noticiero Libre Chiapas**”, “**AR Noticias**” y la periodista “**Gabriela Figueroa**”.

c) **Inicio de Investigación Preliminar**. El dieciocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de investigación preliminar respecto de los hechos denunciados por el aquí accionante. Para ello, dio inicio el expediente IEPC/CA/063/2024.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

⁴ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023.

⁵ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



d) **Acuerdo de desechamiento.** El nueve de mayo, después de realizar la investigación preliminar, la referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó desechar la queja presentada por el aquí accionante, al considerar de los hechos denunciados no infringen la normativa electoral.

2. Medio de impugnación.

a) **Presentación de la demanda.** Mediante escrito de veintidós de mayo, y recibido en oficialía de partes del Instituto de Elecciones en esa misma fecha, promovió Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo de nueve de mayo del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, por el que se desechó la queja que interpuso en contra de las casas encuestadoras "Parametría", "BUENDIA & ASOCIADOS", "Votomx", "INTELIGENTUS", y "Prospecta".

b) **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, no compareció persona alguna como tercero interesado. Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c) **Trámite Jurisdiccional.** El veintisiete de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electora, tuvo por recibido el informe circunstanciado

y anexos, remitidos por la autoridad responsable, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Integración de expediente y turno a ponencia. El mismo día antes citado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/087/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Acuerdo de radicación. El veintiocho de enero, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/450/2024, así como el oficio IEPC.SE.858.2024; el primero, mediante el cual es remitido el Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable; el segundo, mediante el cual se remite, en vía de alcance, informe circunstanciado de la responsable. Por lo tanto, la Magistrada instructora tuvo por radicado en su Ponencia con la misma clave y ordenó continuar con la sustanciación correspondiente.

h. Causal de improcedencia. Mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente año, la Magistrada instructora advirtió una causal de improcedencia, de las establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, en esa misma fecha, ordenó elaborar el proyecto de determinación correspondiente, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S



Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracción IV, y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación en el contexto del proceso electoral local en curso, mediante el cual se cuestiona el Acuerdo de desechamiento de una queja presentada por la parte actora, relativo a posibles encuestas sobre preferencias electorales que, a decir del actor, no fueron reportadas ante el Instituto de Elecciones.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021,

de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercero. Tercero interesado. En el presente juicio no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Al respecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral, las cuales deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la



consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, se considera que en el presente asunto se actualiza la que está prevista en la fracción VI, numeral 1, del precepto legal antes citado, con relación al artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

Para comprender por qué se actualiza dicha causal de improcedencia, es importante precisar el contexto en el que se enmarca el caso concreto.

1. Caso concreto

Mediante escrito de fecha uno de marzo del año en curso y recibido el once siguiente, el hoy accionante denunció ante el Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, la realización, emisión y difusión de encuestas no registradas que, a su decir, fueron realizadas por las casas encuestadoras: **“Parametría”, “BUENDIA & ASOCIADOS”, “Votomx”, “INTELIGENTUS”, y “Prospecta”**; y que fueron difundidas, según lo señaló en su escrito de denuncia, a través de redes sociales, mediante las páginas **“Día Uno”, “Noti Zoque”, “Portal Revolución”, “Enlace Chiapas”, “Miralo Vos Noticias”, “Noticiero Libre Chiapas”, “AR Noticias”** y la periodista **“Gabriela Figueroa”**.⁶

Como consecuencia de ello, el dieciocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dio inicio a la investigación preliminar de los hechos denunciados, mediante expediente IEPC/CA/063/2024. Dicha investigación preliminar consistió en: solicitud de fe de hechos de distintas páginas electrónicas de la aplicación Facebook, y solicitud de informe respecto al registro de las encuestadoras denunciadas.

Una vez realizado lo anterior, con fecha nueve de mayo del año que transcurre, determinó el desechamiento de plano de la queja presentada por la parte actora, considerando, esencialmente, que los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa electoral.

Ahora bien, el hoy accionante acude ante este Órgano Jurisdiccional, con la pretensión de que se revoque el Acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones. En su único agravio alega lo siguiente:

⁶ El escrito de denuncia obra de la foja 01 a la 019 del anexo I.



- Que la determinación de la autoridad responsable denota falta de exhaustividad, en virtud de que desechó indebidamente la queja, al no atender de manera completa los planteamientos en relación al incumplimiento de la normativa electoral en materia de encuestas.
- Así mismo, señala que, al tener conocimiento de que existían encuestas realizadas por las casas encuestadoras denunciadas y no registradas o reportadas ante el Instituto, la responsable fue omisa en aplicar debidamente la ley.
- Sostiene que, es incorrecto que la responsable haya determinado que las encuestas denunciadas no existen, debido a que no existe registro de las mismas en los archivos del Instituto, ya que, el registro no produce la existencia de las encuestas sino que le otorga formalidad y legalidad, por lo que la falta de registro no conlleva a declararla inexistente.
- En tal sentido, reitera que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del cumplimiento del planteamiento consistente en que las encuestas denunciadas incumplían con las obligaciones en materia de encuestas y sondeos de opinión; sostiene que, aun y cuando aportó elementos suficientes, la responsable omitió realizar las diligencias de investigación preliminar respectiva, y no simplemente desechar la queja al estimar que los hechos denunciados estaban amparados por la licitud periodística.

2. Decisión de este Tribunal Electoral

Tomando en cuenta todo lo anterior, quienes ahora resuelven consideran que la naturaleza de los hechos denunciados ante la autoridad administrativa electoral, se enmarca en el contexto del actual proceso electoral local ordinario, ya que, con independencia sobre la veracidad o no de los mismos, lo que se denunció ante la autoridad responsable, es la supuesta realización y difusión de encuestas que, a decir del actor, revelan preferencias electorales a favor de un ciudadano para contender para la presidencia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por lo tanto, el Acuerdo que desecha la queja respectiva, para que fuera impugnado con la debida oportunidad, está sujeto al plazo de cuatro días naturales; y, por ende, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En principio, resulta relevante destacar que el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de toda la ciudadanía en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente. En este sentido, resulta importante mencionar que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es que, el ejercicio del derecho de acción, sea promovido en los plazos



y términos que estable la ley de la materia que resulte aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 17, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la oportunidad en la presentación de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de los diferentes medios de impugnación, está supeditado al cumplimiento del requisito de oportunidad en su presentación; de modo tal que, la extemporaneidad en su presentación, impide a la Autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, a conocer el fondo de la cuestión planteada.

De esa manera, si se toma en cuenta, como debe de ser, la naturaleza del acto que pretenda reclamarse, así como la autoridad que lo emite, el medio de impugnación debe presentarse dentro del plazo de cuatro o cinco días, según corresponda; o bien, dentro de setenta y dos horas, si se trata del recurso de revisión.

Así mismo, para determinar sobre la oportunidad en el cumplimiento de los plazos antes señalados, no se debe prescindir de lo que establece el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles.**

En efecto, dicho precepto legal señala lo siguiente:

Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.
2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.
3. Las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo, salvo en los procesos electorales en los que se considerarán todas las horas y días hábiles.

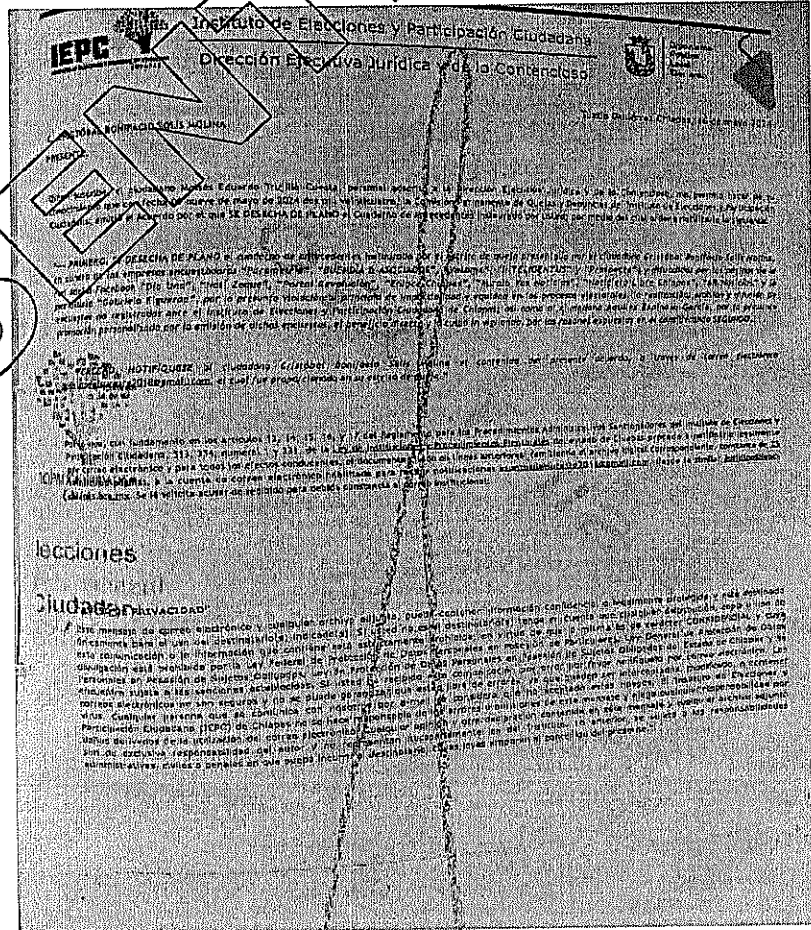
De lo transcrito, claramente se advierte entonces que, cuando la naturaleza de los actos que puedan constituir violaciones a la normativa electoral, ocurran fuera de los procesos electorales o no estén relacionados con ellos, el plazo para impugnar la determinación de las autoridades electorales comprende únicamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en



términos de la ley o aquellos que así sea determinado por las autoridades correspondientes.

En el caso que es motivo de la presente resolución, ya se señaló que los hechos denunciados y motivo de desechamiento sí está relacionado directamente con el actual proceso electoral local ordinario, en contexto con la renovación de la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por lo que, el plazo para que el actor impugnara el Acuerdo recurrido, transcurrió a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que el hoy accionante le fue notificado, por medio de correo electrónico, el Acuerdo de desechamiento, el día dieciséis de mayo del presente año. A continuación se inserta una imagen, conforme a las constancias que obran en autos, y que acredita la referida notificación.



Handwritten mark at the bottom left of the page.

Handwritten mark at the bottom right of the page.

Esa circunstancia ha sido confirmada por el propio accionante, ya que al narrar el hecho dos, en su propio escrito de demanda señala lo siguiente:

“En fecha 16 de mayo 2024 a través de vía correo electrónico, se me notificó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desecha de plano el escrito de denuncia...” (Sic)⁷

Desde esa perspectiva, es que se considera que el medio de impugnación que hoy nos ocupa, debe desecharse de plano al haber sido interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días naturales, considerándose así debido a que, como quedó precisado con anterioridad, todo los días son hábiles durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

En efecto, de las constancias de autos, los cuales se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con los dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el medio de impugnación fue presentado hasta el día veintidós de mayo del presente año⁸, es decir, cuando ya había transcurrido seis días contados a partir del día que fue notificado el hoy promovente del Acuerdo recurrido, que fue el dieciséis de mayo del presente año.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad en su presentación. Fundamenta esta decisión, los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ La narración del hecho dos, es visible a foja 0013 del expediente.

⁸ La fecha de presentación del medio de impugnación, conforme al sello de recibido, puede constatarse a foja 08 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2024

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, en los términos de la **consideración cuarta** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución, **al actor, mediante correo electrónico: asuntosdelsureste2018@gmail.com**; a la autoridad responsable, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, en el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

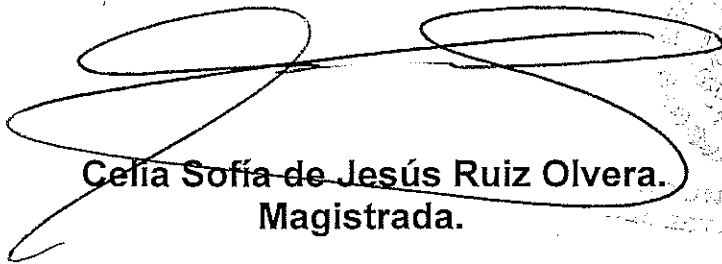
En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

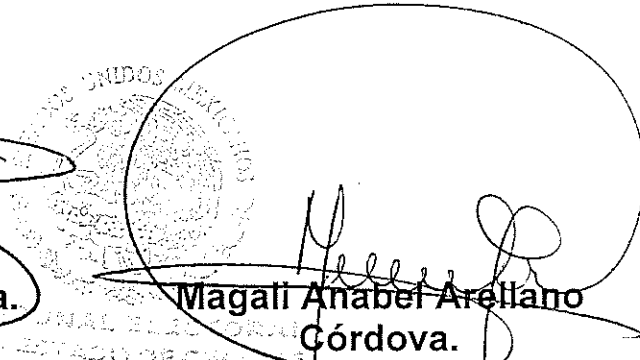
de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

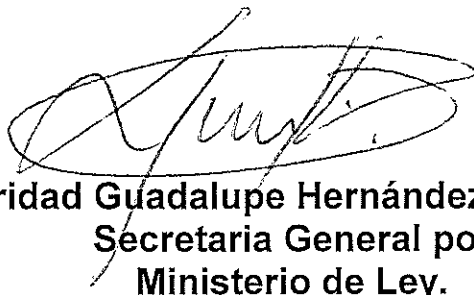


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



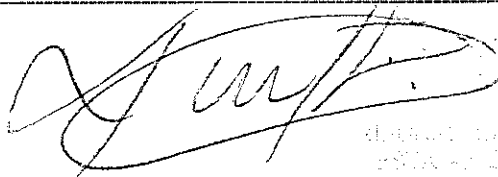
Magali Anabel Arellano Córdova.

Magistrada por Ministerio de Ley.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/087/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **treinta y uno** de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE LEY